

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 310572321000121. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310572321000121, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE, ESTO, PARA EL AÑO 2020 PARA TODOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN ADSCRITOS AL CENTRO DE SALUD MÉRIDA CON EL PUESTO DE APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A2, QUE COITIZARON EN ALGÚN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN DEJAR DE SEÑALAR PLENAMENTE IDENTIFICADA EN TODOS LOS CASOS EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN A LA CUAL SE PAGARON SUS APORTACIONES".

SEGUNDO. En fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante, el particular interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso descrita en el Antecedente inmediato anterior, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...SE ENVÍA ESTE CORREO ELECTRÓNICO PARA EL REGISTRO DE QUEJA POR LA FALTA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 310572321000121".

TERCERO. Por auto emitido el día treinta y uno del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dos de febrero del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se

ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha diez del mes y año aludidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Director jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán y Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el correo electrónico de fecha diez de marzo del presente año y archivo adjunto correspondiente; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrado bajo el folio 310572321000121, pues remite a este Órgano Garante la información que a su juicio corresponde a lo requerido por el recurrente en la solicitud de información; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310572321000121, recibida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Solicito se me proporción, esto, para el año 2020 para todos trabajadores de Servicios de Salud de Yucatán adscritos al Centro de Salud Mérida con el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A2, que cotizaron en algún sistema de seguridad social, sin dejar de señalar plenamente identificada en todos los casos el nombre de la institución a la cual se pagaron sus aportaciones”.***

No obstante que la solicitud se efectuó en términos de la Ley General de la Materia, el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente, el veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de información registrada bajo el 310572321000121, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su pretensión de modificar los efectos del acto reclamado por el recurrente.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, **el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, hizo del conocimiento de la ciudadana por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos atañe, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310572321000121, entregando: *un listado de los trabajadores de Servicios de Salud de Yucatán adscritos a Oficina Central con el puesto de Apoyo Administrativo en Salud A2, que cotizaron en algún sistema de seguridad social, en el año dos mil veinte, sin dejar de señalar plenamente identificada en todos los casos el nombre de la institución a la cual se pagaron sus aportaciones*; siendo que, para fines ilustrativos se insertará a continuación la captura de pantalla de la referida información:

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	SEGURIDAD SOCIAL
CHACON TREJO YANET DEL CARMEN	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
CHUC AVILA MARCO ANTONIO	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
POOT COCOM CESAR FERNANDO	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
RICALDE MENA JOSE ALEJANDRO	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
VEGA CASTILLO XIOMARA CANDELARIA	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
CARDOZO AQUINO YENDI NAYELI	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
CANTO VAZQUEZ MIRNA ELIZABETH	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
CANALLOS PADRON NELSI MAGALI	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
CORNO CIME MANUEL JESUS	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
LAMASTOSA BALLOTE BENJAMIN	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE
MARTIN DOPORTO MARIA DE LA LUZ	CENTRO DE SALUD MERIDA	ISSSTE

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por el correo electrónico proporcionado por la ciudadana en el medio de impugnación que nos ocupa en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información solicitada, revocando el acto reclamado.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud con folio 310572321000121 en el término procesal establecido, lo cierto es que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por el correo electrónico proporcionado por la ciudadana en el medio de impugnación que nos ocupa en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto entregando la información solicitada, revocando el acto

reclamado; por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310572321000121, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

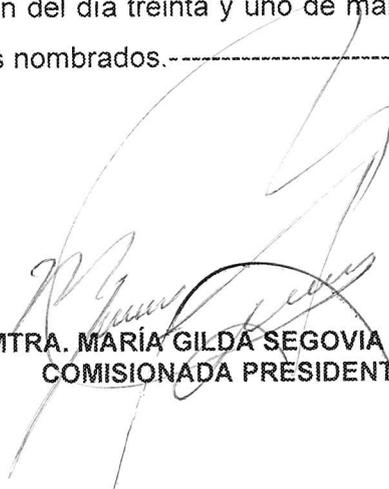
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

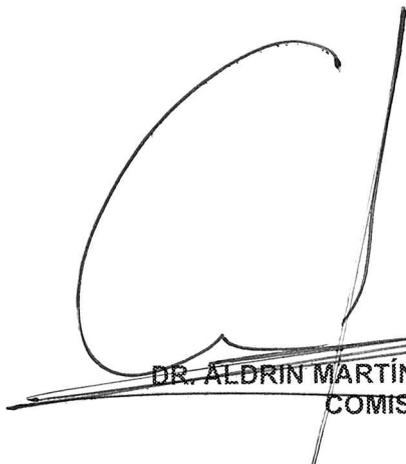
determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

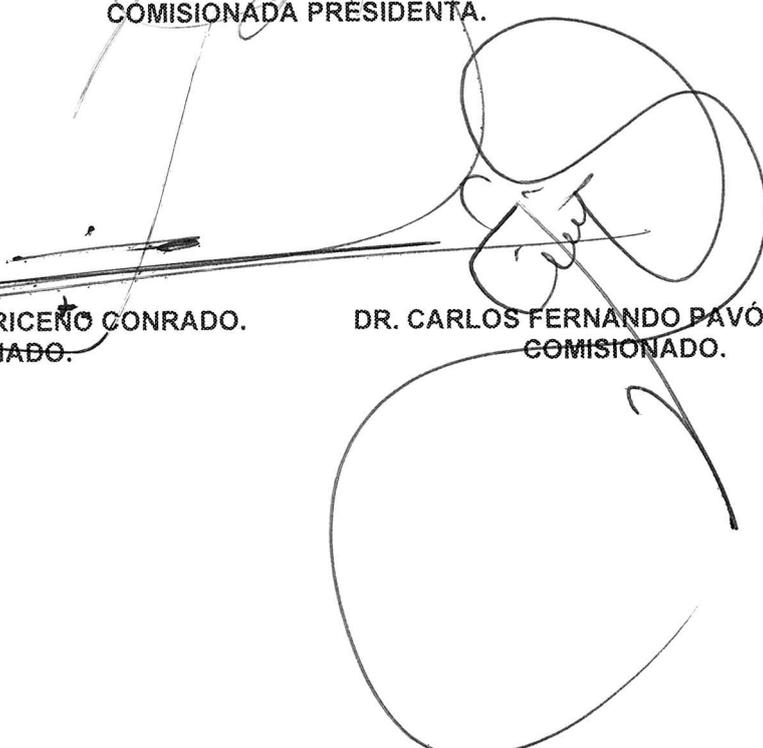
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.